
**LA JUSTICIA DE PAZ BAJO EL PARADIGMA RESTAURATIVO COMO
MODO DE RESOLVER LOS CONFLICTOS.**

**PONENCIA PARA EL XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL –
JUJUY 2015**

**Comisión N° 1 “Derecho Procesal Civil y Comercial” – Implementación de
nuevos sistemas de resolución de conflictos.**

Ponencia postulada para Premio “Jóvenes Ponentes”

*Por Ab. Ileana Oliva de Blaser. Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera. Diplomada en Ética Judicial.

Tel: 3512378668

Dirección Postal: Manuel Pizarro 120 B° Calera Central Ciudad de La Calera
Provincia de Córdoba. CP.5151

Email: ileanaoliva@hotmail.com

Sumario:

- 1) Introducción.**
- 2) Nociones del termino Conflicto.**
- 3) Bases del Paradigma Restaurativo.**
- 4) La Justicia de paz como una Justicia de Restauración.**
- 5) Conclusiones.**

1) Introducción.

La Justicia Restaurativa como paradigma, ha reaparecido, resurgido o cobrado notoriedad frente a la necesidad que se le plantea a la sociedad y a los operadores jurídicos de comenzar a **resolver los conflictos desde otros ángulos y con otras miradas**, más **humana y responsable**.

Sus orígenes son bastante antiguos, se remonta a cuando como sociedad primaba la **organización tribal**, en donde el jefe tribal al momento en que se encontraba con un conflicto entre sus miembros, debió imaginar una técnica de resolución que no afectara el bien del grupo, dado que cuando uno de ellos **ofendía** a otro miembro, el ofensor debía ser **expulsado** del grupo, mecanismo que con el tiempo perjudicaría los intereses de la tribu, por lo que en vez de expulsar al ofensor, comenzó a reconciliar a las partes, y a comprometer al ofensor con reparaciones de los daños ocasionados, y de esta manera el agresor evitaba ser expulsado de su comunidad. Esto guarda semejanza con lo que sucede hoy a través del **modelo de Justicia Tradicional Punitiva (Modelo Verticalista)**, en donde el Estado es el que se apropia del conflicto, y como modo de solución excluye y expulsa de los infractores del resto de la comunidad mediante instituciones como son la cárcel, o bien desde el fuero civil mediante la justicia retributiva. Con el sistema tradicional, la regla es: si te comportas mal serás castigado, ya sea con una pena, o bien, bajo la sanción que impone la norma civil, en cambio con la Justicia Restaurativa, lo que se busca es componer los intereses de las partes en conflicto, indagar en el origen, en la génesis del problema, de **reparar y compensar** los daños que el infractor provocó y que este a su vez indague y comprenda desde el **motivo** que lo llevó a infringir y desde allí ofrezca su reparación, entonces se cambia el camino del castigo por la reparación del daño.

Tal como se dijo, con el **Modelo Punitivo y Retributivo, el conflicto pasa a estar estatizado**, dado que la víctima ante el daño sufrido, suele mayormente, a poner en manos de diferentes órganos del Estado la carga de la resolución, así desde el siglo XII y XIII venimos acostumbrados al modelo punitivo para la resolución de conflictos, en donde se castiga y se encierra al infractor, pero nada

se dice sobre la reparación del daño, ni sobre las causas de la infracción, ni sobre la víctima, porque el sistema punitivo tiene su mirada puesta en el infractor y en la fractura que se produce en el orden social a través del delito por ejemplo, y dentro de la **competencia civil**, lo que el sistema impone es la **confrontación**, y una dinámica de fuerzas, de pesos y contrapesos, donde el actor acciona contra el demandado, y aun en aquellos casos en los que se habla de “**Reparación Integral del Daño**” la jurisprudencia ni la doctrina visualiza una **solución restaurativa al conflicto**.

Adviértase aquí, que hasta el **vocabulario**, las **construcciones gramáticas** responden y son fieles a paradigmas **CONFRONTATIVOS**. Mientras que en el Paradigma Restaurativo lo que se propone es la sanación del vínculo personal y social que se daña ante las diferentes infracciones al orden establecido.

La Justicia Restaurativa es una doctrina difundida y afianzada principalmente en los Estados Unidos de América y en Canadá en los **años setenta** (del siglo XX), y que propone un Método de “gestión del conflicto” distinto, y quizás hasta con distintos componentes. En esta corriente, dentro de la **estructura del conflicto social**, se incorpora una **dinámica** particular entre el **ofensor** y el **ofendido** como los **actores principales** en la **búsqueda de la recomposición del vínculo** que la disputa dañó. Aquí se busca la **conciliación** del autor-víctima, más que la imposición de una pena. Y dentro de esta conciliación, se proponen prácticas y usos restaurativos, en donde participan los ya señalados actores (ofendido y ofensor) como así también la comunidad, mediante procedimientos de **diálogo**, e **indagación y tratamiento de las causas del conflicto y reparación de los daños causados (reparación económica y moral)**. Esto es lo que se destaca de este paradigma, dado lo que se busca es **prevenir y erradicar** los conflictos entre las partes involucradas, **reparar los daños provocados, restablecer y recomponer de una manera sana y sostenida los vínculos fracturados**. Lo que aquí se propone a través del Paradigma Restaurativo, es **devolver el conflicto social, a las partes involucradas, víctima y ofensor**, y con la **participación de la comunidad (en aquellos casos que así lo requieran)**

tratar de buscar formas de solución que restauren el orden social alterado, y que con la aceptación del hecho cometido por el ofensor, iniciar así, un proceso en el cual el victimario, pueda reconocer su acto ilícito e iniciar a partir de dicho reconocimiento un proceso de sanación y restauración que le permita su reinserción en la comunidad.

Debe decirse que aquí se entremezclan los términos **CONFLICTO, PROBLEMA, DELITO, INFRACCION, CONFRONTACION, GANADOR, PERDEDOR**, porque el Paradigma que hoy se comparte con ustedes si bien es más conocido dentro del ámbito del **Derecho Penal**, y por eso se habla de delito, es exportable y aplicable todo tipo de conflicto interpersonal y social, como pueden ser los problemas vecinales, los casos de violencia escolar, y familiar, y civil cuando hablamos de reparación de daños. **Se trata en definitiva, de ponerse otros anteojos para mirar.**

2) Nociones del término conflicto.

Antes de ingresar en las bases de la JR, hare mención brevemente a las nociones de conflicto, dado que el mismo ha existido desde que el mundo es mundo, y existen diferentes maneras de abordarlo.

La palabra conflicto, es concebida como algo malo, como algo negativo, así lo marca también la definición que da la real academia española al decir que “**conflicto es combate, lucha, pelea, enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, materia de discusión**”¹.

Sin embargo no debe ser el conflicto algo que nos lleve siempre hacia algo **destrutivo, sino de afrontar el conflicto y saber salir del enriquecido.**

Si partimos de la definición que dio Lederach sobre la **transformación del conflicto** diremos que “la transformación de conflictos es imaginar y responder al flujo y reflujo de los conflictos sociales como **oportunidades** que dan vida para la creación de procesos de cambios constructivos que reducen la violencia, aumentan la justicia en la interacción directa en las estructuras sociales, y para

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>

responder a los problemas de la vida real en las relaciones humanas²". Entonces la JR se muestra como una oportunidad que nos da la resolución de conflictos para que la JR sea un proceso de cambio constructivo que sirva para reducir la violencia y aumentar la justicia en las estructuras sociales y para responder a los problemas de la vida real de las relaciones humanas.

Morton Deutsch diría que *"el conflicto es como el sexo, un aspecto importante y permanente de la vida que debería ser disfrutado y que ocurre con un razonable grado de frecuencia"*³.

En la definición clásica de Max Weber, hay conflicto cuando un actor realiza su voluntad contra la resistencia de otro actor, es decir hay dos partes que compiten por "algo" que es excluyente, o lo tiene una parte o lo obtiene la otra.

Sun Tzu en *"El arte de la guerra"* definió el conflicto como *"luz y sombra, peligro y oportunidad, estabilidad y cambio, fortaleza y debilidad, el impulso para avanzar y el obstáculo que se opone. Todos los conflictos contienen la semilla de la creación y la destrucción"*. .

De las definiciones que se pueden referenciar, me quedo con esta última, viendo al conflicto como **oportunidades**, y desde la JR se da la oportunidad de gestionar el conflicto desde la creación, desde la sombra hacia la luz, del daño a la reparación de los vínculos.

3) Bases de la JR.

Se acercaran aquí los componentes básicos de los que está impregnada la JR: **REPARACION, RELACION, APROPIACION DEL CONFLICTO, VICTIMA Y OFENSOR COMO ACTORES, COMUNIDAD, SANACION, AYUDA, REHABILITACION, COMPENSACION, MEDIACION, VINCULACION, PARTICIPACION, EDUCACION.**

² Lederach, John Paul. Definición de la transformación de conflictos.

³ Alzate Saéz de Heredia, Ramón "Teoría del Conflicto I" de Master en Resolución de conflictos y Mediación Universidad Miguel de Cervantes Valladolid, España. Fundación Universitaria Iberoamericana.

La **Justicia Restaurativa** es la versión **judicial del paradigma restaurativo**, pero a la par contamos también con las **Prácticas Restaurativas**, que si bien pueden ser consideradas como la versión **social** del Modelo, también se utilizan como **herramientas** de la versión Judicial.

*La **REPARACION**, porque lo que aquí se busca es que el infractor tome conciencia del daño causado, y comprendiendo el esto ofrezca y repare. Esto no es sinónimo de INDEMNIZACION, sino que tiene que ver más con una reparación no tanto económica sino moral, y hasta espiritual, a través de hasta unas simples disculpas.

* La **RELACION**, porque aquí las partes (infractor-victima; actor-demandado) se relacionan como **actores** del conflicto que las vincula, pero de una manera activa.

* La **APROPIACION DEL CONFLICTO**, porque lo que se hace aquí es que las partes se re-apropien del conflicto, y busquen un solución, en vez de esperarla como una respuesta estatal de punición.

* La **VICTIMA Y OFENSOR COMO ACTORES**, dado que no es solo el Estado es el que tiene capacidad para dar e intervenir en la solución, sino son las mismas partes las que pueden desempeñar un rol activo y participativo. Nadie mejor que ellas para encontrar la “**medida**” de la solución.

* La **COMUNIDAD**, porque es a través de la participación de la Comunidad, como se devuelve la confianza que todos necesitamos para vivir en un sociedad, la comunidad aquí participa en los “Círculos y Reuniones Restaurativas”, esto no es cosa extraña, solemos verlo a diario, cuando como barrio, como miembros de una asociación nos juntamos ante un problema y le buscamos entre todos una solución. Cuando hay una infracción (entendiendo por esta: delito, falta, incumplimiento de una ley civil) por ejemplo no son solos los bienes de las víctimas los que se atenta, sino también contra los de la comunidad, se lastima la confianza de los miembros, la paz, la seguridad, como bienes colectivos.

* La **SANACION**, a diferencia de lo que ocurre solo con la Punición, el Paradigma Restaurativo busca sanar los vínculos y lazos sociales que fueron dañados por

la infracción. Cuando los vínculos no están sanados, se da lugar para que aparezca la venganza y la desconfianza de los sistemas tradicionales, **reiterándose el conflicto, reincidiendo y escalando en gravedad y magnitud.**

* La **AYUDA**, son las mismas partes las que se ayudan, el sistema restaurativo mismo ayuda, se ayuda a la **víctima** de la infracción que ha sido siempre la “**convidada de piedra**” en el sistema punitivo, se le da la oportunidad a que se le repare el daño sufrido, se le da a oportunidad de participar en la elección con lo que se sentirá satisfecha, y se le da la oportunidad al **infractor** a que sea ayudado a comprender lo incorrecto de su conducta y a indagar en sus causas.

* La **REHABILITACION**, porque a través de las Practicas restaurativas de Círculos de Diálogos, trabajos comunitarios, se busca rehabilitar y reinsertar, reincorporar al infractor a la sociedad de la que fue excluida (siguiendo el sistema tradicional). La Justicia Restaurativa fue definida como una “técnica de rehabilitación” en la cual se ayuda a un delincuente, bajo supervisión adecuada, a encontrar la manera de efectuar una compensación a las personas que él ha lastimado por su ofensa”. Entonces, esa técnica de reparación no solo es aplicable al delincuente, entiendo por este a aquel que ha infringido las normas penales. Yo prefiero hablar de **INFRACTOR** (por considerarlo un vocablo más amplio).

* La **COMPENSACION**, por que el infractor contrapesa, subsana el daño que le provoco a la víctima. Esta es una de las características más atractivas y que más sirve para arrimar a las victimas al paradigma.

* La **MEDIACION**, por que los Procesos de Mediación como Resolución Alternativa de los conflictos forman parte de las Prácticas restaurativas.

* La **VINCULACION**, porque cuando se infringe una norma se altera todo el orden social por el que estamos vinculados todas las personas, porque todo el universo esta interrelacionado, así cada acción afecta el todo.

* La **PARTICIPACION**, dado que las Prácticas restaurativas suponen un modelo participativo de resolución de los conflictos, dado que se involucra a las partes, y

a la comunidad, a contrario de lo que sucede en el sistema punitivo tradicional donde las partes no tienen voz. Además, aquí se busca trabajar **con** las partes del conflicto. Se cambia el “**para**” por el “**con**”. En justicia Penal, los Círculos, Conferencias restaurativas y Reuniones restaurativas permiten que víctimas, victimarios y miembros de sus familias y amigos se reúnan para explorar como todos han sido afectados por el delito y, cuando es posible, decidir cómo reparar el daño y satisfacer sus propias necesidades. Porque cuando se comete un delito además de la víctima directa (si la hay) existen otros perjudicados de forma indirecta, y el hecho de darles participación supone darles la oportunidad de que puedan curar y superar sus heridas. Es decir, se le da participación a los familiares de la víctima (que sufren junto al familiar y por el sufrimiento de su familiar), a familiares del infractor (porque también les afecta el hecho de que un familiar haya cometido un acto delictivo, de la situación en que se encuentra por este acto, de la repulsa que puede surgir hacia ellos por otros miembros de la comunidad) y en general la de todos los ciudadanos, porque el hecho de saber que se ha cometido un delito puede generarles odio, ira, miedo, sentimiento de inseguridad, y hasta de venganza, y todo esto se puede paliar a través de un proceso restaurativo.

En la **faz civil**, en causas de **Daños**, por ejemplo, en daños provocadas en las **Relaciones de Vecindad**, también se busca que las partes participen junto con sus grupos familiares. Adviértase aquí, que dentro del Proceso Tradicional, las partes suelen ser: el actor (Juan) y demandado (Pedro), es decir, sin y “otros” como se suelen caratular las causas, pero sin embargo, si imaginamos un **conflicto de vecindad**, los afectados y alcanzados por el conflicto es mucho más amplio, siendo que en lo procesal vincula solo a dos personas (actor-demandado).

* La **EDUCACION**, porque en el caso del infractor se lo re-educar desde lo social y lo emocional para que adquiera herramientas para vincularse desde conductas no violentas o conflictivas. En educación las prácticas restaurativas son también conocidas como “aulas que responden”, y provén oportunidades para que los

estudiantes compartan sus sentimientos, construyan relaciones y resuelvan problemas.

3) La Justicia de paz como una Justicia de Restauración

Como el panel que nos convoca es “La Implementación de nuevos sistemas de Resolución de conflictos”, se sabe que hoy los conflictos son cada vez más complejos, en lo procesal, un conflicto que se dirime en el fuero civil, puede también tener aristas e incidencia en otras ramas del derecho, por ello, considero que los conflictos en nuestros tiempos, deben ser abordados de manera **HOLISTICA, COMPLETA**, y no por rodajas. De allí es que propongo este paradigma como modo de resolver y dar tratamiento a los Conflictos.

Para ello, revalorizo y resalto a la JUSTICIA DE PAZ, que además de ser un Fuero Judicial propio, con una Magistratura propia, posee una filosofía y caracteres exclusivos.

La propuesta que se comparte aquí parte de la idea de que los conflictos, ya sean estos interpersonales o grupales, repercuten en las comunidades, que son los ámbitos por excelencia en los que se ubican y actúan los Juzgados de Paz de todo el país. Además de las partes en conflicto, las comunidades se convierten en cajas de resonancia y por ende en víctimas indirectas de las infracciones, delitos, faltas, inconductas, de allí es que los Juzgados de Paz se muestren como herramientas para ayudar, además de a las partes, a la comunidad en encontrar soluciones amigables y pacíficas, ante los conflictos.

En toda comunidad, siempre hay problemas y controversias, de toda índole, conflictos de vecindad, familiares, con organismos públicos y privados, en las escuelas, en los clubes, etc. Y muchos de estos conflictos llegan a los estrados de los Juzgados de Paz en busca de soluciones de hecho o de derecho. Todo esto gira, alrededor de la comunidad en la que como seres humanos estamos insertos, **comunidad de la que somos permanentes constructores.**

La Justicia de Paz, además de componer y amigar a las partes, a las que se le acercan soluciones de hecho o de derecho como ya se dijo, se propone que este fuero pase a considerarse como un **espacio restaurativo de los vínculos personales y sociales dañados por el conflicto y como un Fuero y la única Magistratura especializada en la Resolución alternativa de conflictos**. Para que la solución que sale de los estrados de paz sea sustentable y efectiva, es necesario que como Magistrados indaguemos junto a las partes en el **origen y génesis del conflicto**, y las ayudemos a que las mismas lleguen a acuerdos que le devuelvan a ellas la **armonía** que dejó de existir por el surgimiento del conflicto. De esta manera, el Fuero de la Justicia de Paz se convierte en una **JUSTICIA PREVENTIVA POR NATURALEZA**.

Aquí se plantea el **paradigma de la Justicia restaurativa, como modo de contribuir a que esta sociedad sea participe en la construcción sanadora de los vínculos dañados por el conflicto**. La comunidad queda lastimada cuando se producen hechos dañosos, infracciones, faltas, delitos, hechos violentos, por lo que debemos tener presente que la comunidad también plantea una serie de necesidades ante esos hechos, las cuales deben ser atendidas, dado que la confianza que la comunidad tenía en el la persona del infractor, quedo resentida.

A esto hay que adicionarle que cuando entre dos personas surge un conflicto, estas además de quedar distanciadas, enojadas, resentidas, dañadas, la sociedad aquí pierde dos integrantes sanos. Si el vínculo entre ellos no es reestablecido, tarea que desempeña en Juez de Paz, en su función de amigable componedor, este circuito dañoso se va acrecentando, tan solo pensemos en un ámbito pequeño, siempre hay personas que están enojadas entre ellos, personas que antes eran amigas y ya no lo son, vecinos que no se hablan, familiares peleados, etc., y si sumamos todos esos vínculos dañados nos daremos cuenta que cuantos cortes y cicatrices tienen nuestras relaciones sociales. La Justicia restaurativa, como tratamiento en la resolución de conflictos aporta sanación, reparación, restauración, recomposición de las partes entre sí, y de ellas con la comunidad.

Las Modalidades, en las que se puede poner en practica este Paradigma, son:

***Círculos Restaurativos:** La Justicia Restaurativa, si bien puede parecer algo novedoso, data de muchos siglos, la encontramos ya en la época en que en la sociedad primaba la organización en Tribus. Aquí, el Jefe Tribal, cuando se le planteaba un conflicto entre sus miembros, debió imaginar una técnica de resolución que no afectara el bien del grupo, dado que cuando uno de ellos **ofendía** a otro miembro, el ofensor era **expulsado** del grupo, mecanismo que con el tiempo perjudicaba los intereses de la tribu, por lo que en vez de expulsar al ofensor, comenzó a reconciliar a las partes, y a comprometer al ofensor con reparaciones de los daños ocasionados, y de esta manera evitaba ser expulsado de su comunidad. Lo que aquí se deja expuesto es la muestra de cómo los Círculos restaurativos, son una adaptación de aquellas prácticas tribales e indígenas que priorizaban la reparación y el aprendizaje a través de un proceso grupal y colectivo opuesto al castigo.

Esta misma practica tribal, puede traducirse en las actuaciones que el Juez de Paz desempeña como pacificador social, dado que lo que se busca es reinsertar al infractor, mediante prácticas por las cuales éste comprenda el origen del daño que provoco, ofrezca una reparación a la otra parte (víctima) y una vez con los vínculos sanados le será posible reinsertarse socialmente, recuperando la sociedad de ese el miembro que había perdido y excluido. Porque este es el sentimiento que se le provoca al infractor cuando hace daño, el objetivo aquí es recuperar la confianza que la comunidad perdió en aquel miembro.

Debe entenderse a la Justicia Restaurativa entonces como una “técnica de rehabilitación” de la que pueden hacer uso los Magistrados de Paz, por medio de la cual se buscara ayudar al infractor a encontrar la manera de efectuar una compensación a las personas que él ha lastimado por su ofensa. Entonces, esa técnica de reparación no solo es aplicable al delincuente, entendiendo por este a aquel que ha infringido las normas penales. Aquí se prefiere hablar de **Infractor**

(por considerarlo un vocablo más amplio, y sin distinción de competencias ni fueros).

Así, “los Círculos Restaurativos” son los modos de participación por excelencia que tiene la Comunidad en la construcción de la resolución de los conflictos de manera pacífica. Aquí se les da la oportunidad y el espacio a los miembros de la comunidad para que expresen sus pareceres y sentimientos ante los conflictos, y para que manifiesten sus aportes en la construcción de las soluciones de aquellos problemas que los vincula y los afecta de manera directa o indirectamente. En esta filosofía, la práctica restaurativa que se utiliza de manera generalizada y de un modo transversal es la **Conciliación**, en vez de la imposición de soluciones o de sanciones o penas de carácter retributivo. Los **Círculos Restaurativos** brindan la posibilidad de poder construir un sentimiento de comunidad, ya que tras la infracción, se pierde la confianza en el todo y se desequilibra, tal como ya se dijo el orden que supone el respeto por la norma, por eso a través de la mutua aceptación de responsabilidades, por parte del infractor y de la comunidad, se va generando un sentimiento de grupo, y de esta forma se promueve y promueve el bienestar de todos los miembros en la conservación de una sociedad más pacífica y saludable. Este tipo de Justicia, se nos revela como una forma de hacer justicia más justa, centrada en el **daño**, en su reparación, en la oportunidad de que el infractor comprenda su accionar y ofrezca de manera voluntaria y concienzuda una reparación digna a la víctima.

Al acudir al Manual de Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas encontramos la definición de este tipo de prácticas como “cualquier proceso en el que la víctima, infractor y cuando es apropiado otras personas o miembros de la comunidad afectados por la infracción, participan conjunta y activamente en la resolución de las consecuencias del delito generalmente con la ayuda de un facilitador”, de allí se extrae que los “Círculos Restaurativos” son una práctica que la que se puede valer el Juez de Paz para abordar los problemas y cuestiones que hacen a su competencia como magistrado especializado en la Resolución pacífica de las controversias. **Imaginemos una Reunión Restaurativa, convocada por el Juez de Paz como el líder comunitario**

pacificador de las relaciones, y también por aquellos Magistrados Ordinarios, que deban gestionar un conflicto de incidencia colectiva, o que involucre a derechos comunitarios, o con múltiples actores y demandados, en la cual la forma de reunión es precisamente una ronda, en la que da a cada participante la posibilidad de hablar, aunque de una manera constructiva, empática, respetuosa, donde nadie tiene primacía, ni niveles, ni jerarquías, en donde se tratara un problema que afecta a un grupo o sector de la sociedad como pueden ser los problemas ambientales, o la provisión de un servicio básico, o el mal comportamiento de los miembros de una familia vecina. Con estas prácticas, se le da participación voluntaria a todos los afectados y se les da la oportunidad y responsabilidad de contribuir una solución que haya contemplado las verdaderas causas del conflicto, que haya incorporado a todas las partes involucradas, tanto víctima como infractor, como así también a las personas que las rodea, propiciando de tal manera la integración de todos los miembros, teniendo en mira que todos conformamos como personas productivas una comunidad, a la que nutrimos diariamente con bondades o maldades. Al plantear a la Justicia de Paz como un ejemplo de Justicia Restaurativa, se acude al concepto de **“Zona Restaurativa”**, donde se visualiza al Juzgado de paz, pero también a cualquier Tribunal ordinario, como un espacio en donde puede darse una coexistencia pacífica entre las autoridades, los ciudadanos y las instituciones públicas y privadas, para que entre todas adopten a las Prácticas Restaurativas como una política social y las apliquen en todas sus acciones y relaciones de la vida cotidiana.

El Juez de Paz y cualquier Magistrado, que se enrole en esta filosofía restaurativa, deberá tener la convicción de que la convivencia social se puede mejorar si a las personas se las hace sentir que forman parte de una comunidad y que además pueden participar en los asuntos que los afectan, por eso las Prácticas Restaurativas se nos ofrecen como métodos de diálogo absolutamente efectivos, y como medios preventivos para atender y tratar la violencia y los conflictos, pero sin perder de vista la garantía y el respeto por los derechos de las personas. Cuando decía que en el **Proceso Civil**, hasta las construcciones

gramaticales evidencian una filosofía de la **CONFRONTACION**, pensemos en las partes actor-demandado, donde **uno acomete contra el otro, uno gana, y el otro es el perdidoso, el condenado...**

Las Prácticas Restaurativas aportan herramientas para hacer frente a estas situaciones mediante el diálogo, el cual es el estandarte privativo del que se vale el Magistrado de Paz, estandarte que también puede ser levantado por cualquier Magistrado, a lo cual se los invita enérgicamente.

Los círculos Restaurativos, como una Practica Restaurativa, son además de una manera de manejar los conflictos, una forma de ayudar a resolverlos y de reforzar las conexiones entre las personas que mejoran las relaciones con toda la comunidad.

4) Conclusiones:

Lo que se ha pretendido con este trabajo es que la Justicia Restaurativa sea más conocida por todos los miembros de la comunidad Judicial y de esta forma los principios restaurativos basados en el dialogo y comunicación puedan “calar” más hondo, permitiendo que muchos puedan utilizar estos principios en los conflictos que pueden surgir en la vida diaria. Con esto podemos conseguir una sociedad educada desde una perspectiva restaurativa, y con ello no solo estaremos colaborando a sostener una cultura de paz y no violencia, sino con menores índices de conflictos civiles, familiares, penales, faltas y sus reincidencias y **altos índices de litigiosidad.**

Si logramos comprender que el sistema punitivo y retributivo actual no ha alcanzado su finalidad, que es desalentar las conductas contrarias a derecho a través de la pena o consecuencia prescripta en la norma como amenaza de sufrir un mal por nuestro comportamiento antireglamentario, podremos cada vez que se nos presenta un conflicto echar mano a este Paradigma que tiene la ventaja de ser maleable y aplicable a diversas situaciones conflictivas.

Así aprenderemos a gestionar los conflictos de un modo RESTAURATIVO.

Si a los infractores y a los operadores se les enseña, y se los incentiva a relacionarse de modo restaurativo, de les estará dando la “oportunidad” de sanación que el sistema judicial da hoy muy escasamente.

BIBLIOGRAFIA.

- Alzate Saéz de Heredia, Ramon “Teoria del Conflicto I” de Master en Resolucion de conflictos y Mediacion Universidad Miguel de Cervantes Valladolid, España. Fundacion Universitaria Iberoamericana.

- Lederach, John Paul. Definición de la transformación de conflictos.

- Ossola, Alejandro “Violencia Familiar Ley 9283”. Editorial Advocatus 2006.

*Fuentes Virtuales:

Comentando el “Libro Transformacion de conflictos. Pequeño Manual de uso” de Lederach, John Paul:
<http://www.acuerdojusto.com/Descargas/Libro%20Lederach.pdf>

Confraternidad Carcelaria Internacional: <https://pfi.org/>

Diccionario de la Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>

Justicia Restaurativa en Linea: <http://www.justiciarestaurativa.org/>

Organización de las Naciones Unidas, Manual de Programas de Justicia Restaurativa:

http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

LEANA OLIVA DE BLASER